En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de noviembre del año dos mil once, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Mario Luis VIVAS y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de VILLAFAÑE y Heraldo Enrique FIORDELISI, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"P. G., M. L. c/ C., A. y otra s/ COBRO DE PESOS. LABORAL" (Expte. Nº 257 Año 2011),** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 011/09), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Satisface la fundamentación de fs. 233/238 los requisitos técnicos establecidos por el art. 268 del CPCC?, **SEGUNDA**: en su caso, ¿es justa la sentencia apelada?, **TERCERA**: ¿Son justos los honorarios regulados a los letrados de la parte demandada y los de la perito contadora?, **CUARTA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 250.

A LA PRIMERA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

La sentencia de primera instancia rechazó la demanda incoada por M. L. P. G. contra A. R. C. y M. C. B., admitiéndola en cuanto pretende la entrega de los certificados previstos por el art. 80 L.C.T. respecto de la relación habida en los períodos allí indicados. Impuso las costas a cargo de la parte actora vencida y fijó los honorarios correspondientes a la perito contadora y a la representación y dirección letrada de la parte demandada. No reguló honorarios al letrado M. atento el pacto de cuota litis homologado en autos y si lo hizo respecto a la letrada apoderada de la parte actora Ab. C. Q. por los trabajos efectuados a partir de fs. 187.

Para así resolver la señora jueza puso en evidencia el confuso relato de los hechos expuestos en la demanda, los que a su criterio impidieron concretar la carga probatoria, valorando como insuficiente la cumplida en autos.

De ese modo indica que no es factible saber en cuál establecimiento prestó las tareas invocadas, en que consistían las mismas, período laborado, duración de la jornada laboral, la inconsistencia en el reclamo de las horas, en definitiva cuales resultan los extremos fácticos que pretende para las diferencias salariales que pregona en la demanda y luego no concreta en la liquidación, ni cuál es la inscripción que pretendió de la demandada.

Analiza la prueba testimonial rendida concluyendo en que, a falta de acreditación de los extremos invocados, corresponde el rechazo de la demanda en cuanto pretende diferencias salariales, las indemnizaciones derivadas del despido y multas previstas por leyes 24.013, 25.323 y 25.345, teniendo en cuenta que a tenor del libro previsto por el art. 52 L.C.T. y pericia contable de fs. 180/181, la relación laboral se limitó a los períodos invocados en el conteste.

Agrega que, frente al reconocimiento efectuado por la demandada, corresponde admitir el reclamo de los certificados previstos por el art. 80 L.C.T. por los períodos reconocidos (01/01/00 al 29/02/00 y 15/11/07 al 15/03/08), los que deberán ser entregados dentro del décimo día de quedar firme la sentencia y bajo apercibimiento de astreintes (art. 666 bis Cód. Civil).

Concluye imponiendo las costas a cargo de la actora vencida (art. 69 CPCC).

La sentencia fue apelada por la actora a fs.229, agregándose el memorial de agravios a fs. 233/238. La réplica de los demandados obra a fs.240/243.

Por su lado los Abogados V. F., G. L. y S. L. F., por su propio derecho apelan los honorarios que les fueran regulados, por bajos y en

representación de sus mandantes apelan por altos los honorarios de la perito contador.

2.

<u>Los agravios de la actora.</u>

El argumento recursivo se sostiene en que la sentencia dictada es absolutamente injusta y no ajustada a derecho, pues al rechazar de plano la demanda la señora jueza, *"lo hizo pasando por alto hechos absolutamente acreditados en la prueba colectada en autos, lo que hace que la misma(sentencia) sea contraria a derecho y absolutamente lesiva de los principios rectores del derecho de trabajo"*. Luego de ello refiere a la declaración de los testigos y los errores en la valoración en los que incurre la señora jueza. Alude a los principios de "in dubio pro operari" para la interpretación de la prueba, al de la primacía de la realidad y a las reglas de la sana crítica.

Por otro lado, critica la imposición de las costas a su parte, sobre la base del principio de gratuidad a favor del trabajador.

3.

a) Adelanto a mis colegas, que la respuesta a esta primera cuestión será negativa.

Como ya hemos señalado "*... disentir con la interpretación judicial, sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista, no es expresar agravios, pues como bien lo destaca Hitters, ella no es una simple fórmula, sino un análisis razonado de la sentencia, punto por punto y una demostración de los motivos que tiene el quejoso para considerar que ella es errónea.*"(Banco del Suquía en"Banco del Suquía S.A. c/ Castellino e hijos s/ sustitución de embargo" - Fallo: 96190238 – CSMza 1996/04/21 22726 - A140-213. elDial - MC2357).

La Señora Jueza ha señalado que no es posible determinar cuales son los extremos fácticos (tareas, horarios, períodos categoría) que sirven de

sustento para pretender las diferencias salariales expuestas en la demanda, ni tampoco cuál es la inscripción registral que pretendió de la demandada. La demanda debe contener la cosa demandada designada con precisión y los hechos en que se funda explicados claramente, lo que no puede considerarse como exagerado apego a fórmulas rituales si se observa que es respecto de esos hechos, que el demandado tiene la carga de reconocerlos o negarlos categóricamente, que sobre ellos debe producirse la prueba y dictarse sentencia. *"En la petición efectuada en el escrito de inicio (cosa demandada) deben describirse los hechos (y las omisiones o hechos omisivos) que, previstos por las normas con efectos jurídicos, hagan operar la regulación jurídica del caso, pues no basta invocar simplemente el marco jurídico de una situación, sin explicar los hechos cuyo encuadre legal se pretende. El reclamante tiene la carga de invocar claramente los extremos fácticos en los que funda su pretensión, haciendo una exposición circunstanciada de los hechos configurativos de la relación jurídica en que se basa la petición judicial. La claridad en la exposición de los hechos, tiene importancia fundamental, pues pone en juego las garantías de congruencia y de defensa en juicio, ya que el demandado corre con la carga de reconocer o negar tales hechos."*(De Felice, Roberto Carlos y otros vs. Lotería Nacional S.E. s. Diferencias de salarios"CNAT Sala III; 23-10-2006; Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab).

Sobre tal conclusión de la señora jueza, no hay crítica ni razonada ni concreta, de la que se pueda inferir un fundado ataque al razonamiento de la magistrada de grado. Estoy persuadida que la apelante, desarrolla en forma paralela un análisis propio de la causa para arribar a una personal conclusión, distinta de la del fallo, sin detenerse a puntualizar la crítica del mismo, sino limitándose a manifestar su disidencia y ello no satisface la suficiencia de la técnica recursiva exigida por el art. 268 del CPCC.

b) En cuanto a la valoración de la prueba testimonial y sobre las circunstancias expuestas, las consideraciones que realiza e incluso la

valoración que hace de los testigos propuestos por su parte y la contraria, no aportan elementos suficientes para ingresar en el estudio y análisis del eventual error o insuficiencia del fallo, pues como ya expuse, deben considerarse firmes aquellas argumentaciones no rebatidas en la expresión de agravios, careciendo en consecuencia el recurso de sustento para la pretendida modificación del decisorio impugnado.

c) Tampoco es suficiente cuando se argumenta en el recurso, que la jueza debió interpretar la prueba con base en el art.9 de la LCT. Sobre la base de una situación de hecho expuesta con las contradicciones explicitadas, no existe el marco de duda insuperable que permita aplicar la referida norma (cfme. Miguel Ángel Maza "La Revista de Derecho Laboral 2009-2 Ed. Rubinzal Culzoni págs. 179/190).

d) Por su lado, y en consonancia con lo que se viene exponiendo, el principio de la primacía de la realidad, no es aplicable a la cuestión debatida. Esta Cámara ha tenido oportunidad de expedirse sobre este principio protectorio que tiende a nivelar la desigualdad de las partes del contrato y conduce a que, en caso de divergencia entre lo verdaderamente acontecido en los hechos y lo atestado en los documentos, corresponda otorgar prelación a lo fáctico sobre lo documental(entre otras SDL N° 09/10). Pero no advierte la parte en su queja, que no existe aquí contradicción entre los hechos probados y lo establecido en la documentación de la demandada. La parte y por su propia conducta, no ha expuesto claramente cuales son los hechos, en definitiva, sujetos a prueba. Por lo que no le fue posible superar el principal recaudo, cual es, la prueba de las circunstancias fácticas alegadas y la sola invocación del principio (por cierto apoyada exclusivamente en doctrina), no es idónea para revertir el argumento medular del fallo, ya expuesto en el punto 3 a) de este voto.

e) En cuanto al agravio respecto de la imposición en costas, la mera cita de jurisprudencia y doctrina que entiende aplicable a la cuestión, no alcanza

para rebatir los argumentos sostenidos por la Señora Jueza en el sentido que la actora asume en el proceso el carácter objetivo de vencida (art 69 del CPCC). Ya en la SDL N° 15/10 señalé que el beneficio de gratuidad establecido por el artículo 20 de la Ley de Contrato de Trabajo destinado a no trabar por razones patrimoniales el acceso pleno a la jurisdicción, implica desde una perspectiva protectora la imposibilidad de gravar el ejercicio de las acciones judiciales o de las peticiones administrativas, pero de ninguna manera puede interpretarse que impide la condena en costas o que desplaza las disposiciones de los artículos 69 y cctes. del CPCCN y el art. 57de la Ley XIV N° 1. *"El límite establecido por el art. 20 LCT no impide que sea el actor, en su calidad de vencido, quien deba soportar los gastos del proceso, conforme el principio rector en materia de costas (art. 68 CPCCN). En tal sentido la norma de la LCT no exime de la imposición de costas al trabajador vencido, solamente genera la exclusión de su vivienda que no podrá ser afectada a tal fin.CNTRAB - Sala II - SI 55114 del 21/02/2007 - "Pastore, Julio c/ Agencia Marítima Nab SA s/ despido"."*(Base elDial - AL3094).

4.

Por todo lo expuesto y aún cuando hago propio que en la sustanciación del recurso de apelación debe ponderarse el cumplimiento de los requisitos con tolerancia, mediante una interpretación amplia que tienda a la garantía de la defensa en juicio, *"Frente a una expresión de agravios insuficiente, el tribunal debe declarar desierto el recurso, pues no se trata de un obrar que quede al capricho o discreción del órgano jurisdiccional, sino del acatamiento de expresas normas" (SCBA 12/8/97*) he de proponer al acuerdo la deserción del recurso de apelación (art. 269 del CPCC), con costas al apelante (art. 57 Ley XIV N° 1).

5.

Conforme ya es criterio de esta Cámara (entre otras SDL N° 06/10) y a los efectos de la regulación de honorarios profesionales, no devenga honorarios el escrito de expresión de agravios que es tenido por insuficiente considerándose su actividad inoficiosa (Cfme. Ure-Finkelberg Honorarios de los Profesionales del Derecho. Pág. 178 Ed. Abeledo Perrot, Bs.As. 2009).

En cuanto a los honorarios profesionales correspondientes a los Abogados V. F., G. L. y S. L. F., propongo al acuerdo que se le regulen por su actuación en la Alzada y considerando la calidad y eficacia de la tarea cumplida en el 10% a cada uno, de los que le correspondieren en la primera instancia, con mas el IVA en caso de corresponder (arts. 5 y 13 Ley XIII N° 4 y su mod).

VOTO a esta cuestión por la **NEGATIVA**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

1.

Que las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por mi colega de primer voto, motivo por el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos aquí los desarrollos efectuados al respecto por la Dra. de Villafañe.

Centraré mi atención, para el sustento individual de mi voto, en el análisis de los aspectos traídos a revisión de esta Cámara.

Adelanto que voy a coincidir con la Sra. Jueza preopinante, en orden a que el recurso traído habrá de ser declarado desierto.

En ese sentido, el pronunciamiento de autos ha sostenido que la actora no ha logrado probar la maraña de hechos expuestos en la demanda.

La sentencia reprocha a la parte actora: a) una confusa narración de los hechos; b) no explicar claramente si la actora trabajó en B. y en E. S. G. en

forma simultánea o sucesiva; c) no explicar claramente acerca de cuáles eran las tareas y horarios que la actora cumplía fuera de "temporada alta"; d) no explicar claramente si la actora laboraba en días sábado y domingo; e) no explicar claramente el reclamo de horas extras ni denunciar horarios en que los habría cumplido; f) no explicar claramente los extremos fácticos para el reclamo de diferencias salariales, luego no concretados en la liquidación; g) no explicar claramente cuál es la inscripción que pretendió de la demandada.

Contra esas contundentes aseveraciones del pronunciamiento de la Instancia anterior, la agraviada afirmó que, además de injusta y desajustada a derecho, la sentencia no interpretó las declaraciones de los testigos que lucen en autos.

No obstante, nada señaló la apelante acerca de los puntuales reproches formulados en el decisorio respecto a la exposición de los hechos y al objeto del reclamo.

Es decir, antes de comenzar a argumentar sobre la correcta o incorrecta valoración de la prueba, la quejosa debió atacar aquella porción del decisorio que cuestionaba severamente el planteo de la demanda, respecto de los recaudos que ella debe cumplir, en orden a lo señalado en el art. 333, incs. 3) y 4) del CPCC.

Y digo ello, pues, de no hacerlo (tal lo que ocurrió en autos) ese aspecto del pronunciamiento quedó firme, y sabido es que la Cámara de Apelaciones no puede avanzar sobre los aspectos que quedaron firmes por falta de agravios, pues ello significaría violar la cosa juzgada (cfr. Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Mendoza, sala I, 17/06/1991, in re: "Prieto, Manuel c. Provincia de Mendoza").

Sabido es también que la expresión de agravios requiere una crítica idónea al proceso lógico mental mediante el cual el juez llegó a su decisión; en

ausencia de tal crítica, se debe tener al recurrente por conforme con dicho proceso y sus resultas.

Es que, aunque se apele la sentencia en todas sus partes, quedan consentidas aquéllas respecto de las cuales no se expresa agravios, y firmes las consideraciones del fallo no rebatidas. (cfr. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Trabajo de Villa María, 10/04/1984 in re: "Sendero, Jorge F." AR/JUR/1984/1984).

Por otra parte, la influencia del principio de congruencia se manifiesta en los distritos judiciales que consagran la doble instancia, a través del aforismo *tantum devolutum quantum appelatum*. Es decir, en apelación el nuevo examen del juez de segundo grado se ejercita sólo en cuanto las partes lo provocan con su gravamen en apelación, lo mismo que en primer grado, la mirada del juez se halla limitada, por decirlo así, por la mirilla del principio dispositivo, y no está en condiciones de ver sino lo que las partes colocan dentro del campo visual contemplado desde esta estrecha abertura (cfr. CALAMANDREI, Piero, *Apuntes sobre la reformatio in pejus*, en "Estudios sobre el Proceso Civil", trad. Santiago Sentís Melendo, p. 31, Ed. Omeba, Bs.As., 1961).

Ahora bien, no habiendo sido rebatidos aquellos extremos sentenciales apuntados, considero que no corresponde siquiera entrar en el análisis de las quejas.

Ello así pues, tanto lo referido a la presumida valoración de las pruebas, como a la interpretación de los extremos fácticos, a la pretendida primacía de la realidad y a las costas, son derivaciones de un enunciado sentencial, que, como ya señalara quedó firme.

Es decir, que la quejosa, para que esta Alzada pudiese entrar a analizar todos esos extremos, previamente debió atacar el desacierto de los reproches que la sentencia formuló a su demanda.

Si el pronunciamiento no ha podido desentrañar los hechos relatados, y ello ha llegado firme a esta Instancia, mal puede la apelante pretender convencer a esta Cámara de haber probado lo que no ha quedado claro en qué consistió. Menos podrá pretender que se interpreten de un modo distinto ni hacer jugar en armonía los principios rectores en materia laboral.

Debe recordársele a la recurrente que los hechos invocados son en definitiva los que se someten a comprobación y que conforman el principio del *onus probandi* (arg. art. 381, del CPCC). Tales antecedentes fácticos constituyen el punto de partida de todas las consecuencias lógicas que se derivan en el proceso.

Y debe recordársele también que el sistema dispositivo impone la regla de que son las partes exclusivamente quienes determinan el *tema decidendum*, debiendo el juzgador limitar su pronunciamiento tan solo a lo que ha sido pedido por aquellas, "incurriendo en incongruencia el juez que, al fallar, se aparta de las cuestiones intuidas en las pretensiones del actor y en la oposición del demandado" (cfr. PRIETO CASTRO, "Derecho procesal Civil", T° I, p. 345, en "El principio iura novit curia: límites", López Carusillo, Magdalena - Martínez, Verónica; LLC 2006, 881).

Puedo afirmar, sin temor a errar, que la narración de los hechos de los que da cuenta el pronunciamiento del anterior distrito judicial, carecen de todo sustento fáctico. Y si el punto de salida es vacuo de contenido, también lo ha de ser, por derivación lógica, el de arribo.

La norma contenida en el art. 163, inc. 6° del Cód. Procesal (art. 165, inc. 6 de nuestro ordenamiento procesal local) exige una estricta correspondencia entre lo decidido en la sentencia y las cuestiones planteadas por las partes. Se trata de una aplicación del denominado principio de congruencia, que constituye una de las manifestaciones del principio dispositivo que reconoce fundamento constitucional (cfr. Cámara Nacional de Apelaciones

del Trabajo, sala X, 28/10/2002, in re: “Campos, Sergio O. c. Hadjinian, José L. y otro”DT 2003-A, 566, AR/JUR/3187/2002).

El juez desarrolla una actividad eminentemente cognoscitiva, pues tiene que conocer los hechos y averiguar el sentido de las expresiones y los términos mediante los cuales se define el caso genérico.

Pero si los hechos no se invocan en forma clara, se los formula sin relacionarlos unos con otros, tal como lo indica la Sra. Jueza de grado en su decisorio, mal puede pretenderse probar lo improbable y obtener de la sentencia una respuesta afirmativa.

Una cuestión de elemental lógica señala que, si la narración de los antecedentes fácticos no han sido claramente expuestos, toda impugnación que verse sobre la prueba mal puede ser atendida, pues se desconoce qué es lo que ha querido acreditar.

El proceso de la argumentación se cumple mediante la articulación de una serie de fragmentos expositivos, que denominamos argumentos. Un argumento es una relación de proposiciones, de las cuales una, la conclusión, es consecuencia lógica de las demás.

Si la apelante intenta concluir en que la sentencia valoró equivocadamente la prueba rendida, debió haber partido de la premisa de un hecho sujeto a corroboración de ella.

Pero si, frente a la afirmación del decisorio en el sentido que no han quedado claros los hechos, nada señala al respecto, e insiste en que se apreció equivocadamente la prueba, es menester señalar que partió de una falsa premisa, y concluyó en una falacia.

En palabras llanas, he de señalar que la confusa enunciación de los hechos narrados en el escrito de demanda laboral, al faltar a la precisa descripción de la "*causa petendi*" que constituye el fundamento de la acción, deja a ésta carente de prueba y del sustento normativo sobre el cual debe apoyarse la

decisión condenatoria. Mal pudo argumentarse entonces sobre la prueba si su agravio carecía de sustento fáctico.

Y, entonces he de concluir en que, cuando el recurso de apelación no constituye una crítica concreta y acabada de las consideraciones a las que arriba el juez, por no mediar estudio de los razonamientos expuestos en la sentencia de primera instancia, ni demostración a la Cámara de equivocaciones en las deducciones, inducciones y conjeturas sobre la cuestión resuelta, debe declarárselo desierto (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala I, 31/03/1998, in re: "García, Néstor J. c. Carol S. A.", DT 1999-A, 69, AR/JUR/4345/1998).

Ello así, en un todo de acuerdo con lo expuesto precedentemente con mi colega de Cámara.

2.

Las costas de la presente Instancia deberán ser soportadas por la parte actora, atento el principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCC), regulando los honorarios del modo en que lo practica la Sra. Jueza Dra. de Villafañe, por considerarlos adecuados al mérito, extensión y calidad de las tareas desarrolladas.

Por tales razones voto por la **NEGATIVA**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe sostuvo:

Conforme he propuesto la deserción del recurso invocado, deviene en abstracto expedirme sobre esta cuestión.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

Atento lo resuelto precedentemente, el tratamiento de la presente cuestión deviene en abstracto.

A LA TERCERA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe sostuvo:

Los letrados apoderados de la parte demandada, por su propio derecho, apelaron sus honorarios por considerarlos bajos y en representación de los demandados impugnaron por altos los fijados a la perito contadora C. N. C.
A su respecto diré que la ley arancelaria prevé un conjunto de pautas que pueden ser evaluadas por los jueces con un razonable margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y extensión del trabajo, entre otros aspectos. Por ello, considerando las mismas y realizados los cálculos pertinentes resultan ajustados a derecho los honorarios regulados a favor de los letrados V. A. F., G. L. y S. L. F. apoderados de la parte demandada y deben ser confirmados.
En cuanto a los de la perito contadora, los mismos fueron fijados dentro de los parámetros que determina el art.60 de la ley arancelaria, por lo cual considerando la actividad profesional cumplida, su adecuación a las formas procesales y su incidencia en la decisión adoptada y sin que se pueda advertir desproporción entre la importancia del trabajo cumplido y la retribución que en virtud del porcentaje establecido habrá de corresponderle, propongo al acuerdo su confirmación.

A la tercera cuestión propuesta, me expido por la **AFIRMATIVA**.

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

En igual sentido que la Dra. de Villafañe, soy de la opinión que la regulación de honorarios practicada en la Instancia anterior a favor de los Sres. letrados de la parte demandada, se ha ajustado a derecho, merituando adecuadamente la extensión y mérito de la labor desarrollada por ellos.

Igual cuadro de situación revela la fijación de emolumentos realizado a favor de la perito contadora.

No advierto razones para que todos ellos sean modificados y me pronunciaré por su confirmación.

Por tales razones, voto por la **AFIRMATIVA**

A LA CUARTA CUESTIÓN: la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo

En caso de ser acompañada por mis colegas de Cámara, en la fundamentación de mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es: **1) DECLARAR** la deserción del recurso de apelación de fs. 233/238; **2) CONFIRMAR** los honorarios regulados en la primera instancia a favor de los letrados de la parte demandada y de la perito contadora C. C.; **3) IMPONER** las costas al apelante vencido (art. 69 CPCC y art. 57 Ley XIV N° 1; **4) NO REGULAR** honorarios a la Ab. G. C. Q. por resultar inoficiosa su actividad profesional; **5) REGULAR** los honorarios de los Abs. V. F., G. L. y S. F. en el 10 % a cada uno, de los que les correspondiere en la primera instancia (arts. 5 y 13 Ley XIII N° 4 y su mod.) con más IVA si fuera ello pertinente; **6)** De forma.

Así lo voto.

A LA CUARTA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis VIVAS, dijo:

Que en orden a lo expuesto precedentemente, corresponde que el pronunciamiento a dictarse sea el propuesto por mi colega de Cámara.

Así lo voto

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de noviembre de 2011.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) DECLARAR la deserción del recurso de apelación de fs. 233/238;

2) CONFIRMAR los honorarios regulados en la primera instancia a favor de los letrados de la parte demandada y de la perito contadora C. C.;

3) IMPONER las costas al apelante vencido (art. 69 CPCC y art. 57 Ley XIV N° 1;

4) NO REGULAR honorarios a la Ab. G. C. Q. por resultar inoficiosa su actividad profesional;

5) REGULAR los honorarios de los Abs. V. F., G. L. y S. F. en el 10 % a cada uno, de los que les correspondiere en la primera instancia (arts. 5 y 13 Ley XIII N° 4 y su mod.) con más IVA si fuera ello pertinente;

6) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° /11. SDL.CONSTE.